



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-486-SPA-289 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Tercera Cerrada San Andrés, número 17 interior 11, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en Tercera Cerrada San Andrés número 17, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,



espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos establecida en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que no se constató la presencia de un ejemplar canino, toda vez que a decir de la propietaria, se trataba de un macho de raza Schnauzer de pelaje color gris, el cual tenía aproximadamente catorce años de edad y respondía al nombre de "Spike", presentaba un tumor en el muslo, por lo fue llevado con un veterinario, quien le dio dos recomendaciones, la primera una operación; sin embargo, debido a la edad era probable que muriera en el procedimiento, la segunda aplicarle la eutanasia, motivo por el cual le pidió tiempo para platicar con su familia sobre el destino del animal de compañía; sin embargo, el perro murió en el transcurso de los días.

Asimismo, se hizo del conocimiento a la propietaria del canino sobre la legislación aplicable en materia de protección a los animales, por lo que en caso de adquirir algún otro canino debe cumplir con los cuidados de bienestar necesarios como son:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- Contar con una condición corporal adecuada.
- Presentar un comportamiento sociable y responsivo.
- Contar con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.

No obstante lo anterior, la propietaria del canino acudió a las instalaciones de esta Procuraduría en la que proporcionó los datos del veterinario que atendió a "Spike", con el fin de que informara el diagnóstico del canino.

En seguimiento a la denuncia, el Médico Veterinario Zootecnista, envió vía correo electrónico el diagnóstico en el que se mencionan los siguientes datos:

(...) En el examen general se observó delgado, con problemas de visión (ya no veía) de olfato y problemas de masticación. En la región lumbosacra, una lesión nodular alopecica (por lamido) del tamaño de una circunferencia de aproximadamente 6 a 8 cm más grande hacia craneal, al tacto firme con presencia de dolor.

La única forma de quitar el nódulo o tumor (como le llaman ellos) es extrayéndolo por medio de cirugía bajo anestesia y que por la edad del perro yo no me comprometía a que en el procedimiento el perro no falleciera (...) Pidiéndome que más se podría hacer, les dije que sería la eutanasia ya que no solo tenía ese problema si no que el estado general del perro no estaba bien y para evitar un



sufrimiento innecesario de la mascota, a lo que me contestaron que les diera unos días para consultarlo con el resto de la familia. (...)

Por lo anterior, y al no existir la posibilidad material para continuar con la presente investigación se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de ejemplar canino localizado en calle Tercera Cerrada San Andrés, número 17 interior 11, colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, toda vez que el perro murió debido a que tenía una lesión en la región lumbosacra, según el diagnóstico emitido por el médico veterinario zootecnista, que atendió al ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/MH/H/drg